



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

|                  |                                                                                           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| INTERLOCUTORIO   | No. 174                                                                                   |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL                                          |
| DEMANDANTE       | JORGE ERNESTO GAVIRIA DIEZ                                                                |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO         | 05001 33 33 017 2020 00123 00                                                             |
| ASUNTO           | DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO                                                              |

Por conducto de apoderado el señor JORGE ERNESTO GAVIRIA DIEZ, promovió demanda contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda se admitió mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2020, requiriéndose a la parte demandante para que procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que al momento de presentar la demanda no acreditó el envío de la demanda y sus anexos, ello a través del buzón electrónico de la entidad demandada.

La parte actora no procedió de conformidad con lo requerido, por lo que esta Agencia Judicial, a través de proveído de fecha 25 de enero de 2021, le requirió, a efectos de acreditar el envío de los documentos ordenados, concediendo un término de quince (15) días, en los que debía acreditar la actuación en la secretaria del Juzgado.

A la fecha, la parte demandante no ha dado cumplimiento, a lo ordenado mediante auto del 7 de septiembre de 2020, pese al requerimiento efectuado.

El desistimiento tácito, es una forma de terminación anormal del proceso, consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada a ello, de realizar el acto necesario para el impulso del proceso. Dispone la norma:

*“... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”*

En el presente asunto, se encuentra en cabeza de la parte demandante la carga de dar impulso al proceso, acreditando el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, a la Procuradora delegada ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ello con el fin de que una vez realizada dicha carga, proceda la secretaria del Juzgado a la notificación electrónica a las partes intervinientes y se logre la debida notificación de las partes.

El auto mediante el cual se realizó el requerimiento de que trata el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, fue notificado por estados del 27 de enero de 2021, por lo que la fecha, el término de quince (15) días allí otorgado se encuentra vencido, sin que la parte demandante, encargada del impulso del proceso, haya acreditado el cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, con fundamento en la citada norma, y como quiera que la parte demandante no ha realizado las gestiones pertinentes para el impulso procesal, se procederá a la declaratoria del desistimiento tácito del medio de control, lo que implica la terminación anticipada del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,

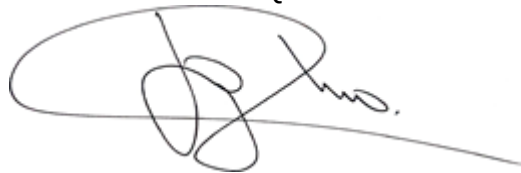
**RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda promovida por el señor JORGE ERNESTO GAVIRIA DIEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, se DECLARA terminado el proceso de la referencia.

TERCERO. En firme esta providencia, por secretaría archívese el expediente previo la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADOS**

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 013 el auto anterior.

Medellín, 17 de marzo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO  
SECRETARIA